RESOLUCIÓN No. 097 de 2025

25 de Septiembre de 2025

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS "A" y "B"

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1° - **Sancionar al Club Unión Magdalena S.A. ("Unión Magdalena") con multa de siete millones, ciento diecisiete mil pesos ($7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 1ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Unión Magdalena S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido a través de su informe reportó:

   "El inicio del segundo Tiempo se retrasó 5 minutos debido a la salida tarde del equipo visitante Unión Magdalena"

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Unión Magdalena S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro del partido.

3. Dentro del término conferido el Club Unión Magdalena S.A. presento, entre otros los siguientes argumentos.

   "El pasado 20 de agosto de 2025, durante el partido disputado por la 1a fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025 entre Azul & Blanco Millonarios F.C. y el Club Unión Magdalena S.A., ocurrió un incidente fortuito que derivó en la leve demora del inicio del segundo tiempo. Específicamente, nuestro jugador Ricardo Luis Márquez González (dorsal 21) sufrió un fuerte choque cabeza con cabeza con el jugador Juan Pablo Vargas (dorsal 4, Millonarios) en la disputa de un balón aéreo.
   Este impacto resultó en heridas abiertas en la cabeza de ambos futbolistas, provocándoles sangrado profuso y dejándolos tendidos en el campo.

   La asistencia médica ingresó de manera inmediata al terreno de juego para atender la emergencia, deteniendo el sangrado y vendando las cabezas de ambos jugadores a fin de que pudieran continuar jugando sin riesgo inmediato. En efecto, a cada jugador se le colocó un vendaje compresivo tipo "gorro" alrededor de la cabeza para contener la hemorragia. Gracias a esta atención oportuna, ambos futbolistas pudieron reincorporarse y terminar el primer tiempo, aunque claramente afectados por el golpe, incluso el jugador Márquez requirió inhalar alcohol medicinal debido al mareo

producido por el impacto, VER noticiascaracol.com
Al concluir la primera mitad del encuentro, la situación del jugador Márquez se complicó nuevamente, puesto que la herida en su cabeza seguía sangrando profusamente a pesar del vendaje inicial de campo. Ante ello, nuestro cuerpo médico, liderado por el Dr. Edgar Sánchez, procedió de inmediato a brindar atención avanzada durante el entretiempo: se realizó la limpieza y sutura de la herida profunda, aplicando ocho (8) puntos de sutura, y se sustituyó el vendaje por uno nuevo y más firme. Esta intervención médica de urgencia absolutamente necesaria para la integridad física del jugador tomó algunos minutos adicionales del descanso reglamentario, dado lo delicado de la lesión.

Como consecuencia de lo anterior, el reinicio del segundo tiempo sufrió un retraso aproximado de cinco minutos, exclusivamente atribuible a que se estaba ultimando la atención médica del jugador Ricardo Márquez en camerinos. Es importante subrayar que el resto de jugadores del Unión Magdalena sí se encontraban puntualmente en el campo de juego al momento programado para la reanudación; únicamente el jugador afectado permanecía momentáneamente ausente recibiendo la asistencia médica inevitable. Tan pronto como la sutura fue concluida y el futbolista estuvo en condiciones reglamentarias de volver (con la hemorragia controlada y la herida cubierta), Márquez se reincorporó al terreno de juego y el partido se reanudó inmediatamente. Vale la pena señalar que el árbitro central tuvo conocimiento de la situación y permitió concluir el procedimiento médico antes de dar la orden de inicio del segundo tiempo, entendiendo la gravedad del caso y priorizando la salud del jugador.

En este contexto, no hubo intención dolosa ni negligencia alguna por parte del Club Unión Magdalena. La leve demora se debió a una causa de fuerza mayor de índole médica, esto es, a una emergencia imprevisible y urgente que requirió atención prioritaria para preservar la integridad de un deportista. Todo el personal del Club actuó con diligencia y buena fe, atendiendo de inmediato la lesión y procurando reanudar el juego lo antes posible una vez resuelto el imprevisto. De hecho, la situación fue tan extraordinaria que incluso el jugador rival Juan Pablo Vargas también terminó con un vendaje en la cabeza producto del mismo choque, evidenciando la severidad del incidente.

Debe destacarse que, conforme a las Reglas de Juego de la FIFA, un jugador que presente sangrado activo no puede permanecer en el campo ni reintegrarse al juego hasta que la hemorragia haya cesado y la herida esté debidamente cubierta.

Permitir que el segundo tiempo iniciara con el jugador Márquez sangrando habría contravenido dichas normas médicas y de juego que buscan proteger la salud de los futbolistas. Por lo tanto, la decisión de completar la sutura antes de su retorno al campo estaba plenamente justificada en las reglas y en el deber de cuidado hacia el jugador. VER arbitro10.com.

Adicionalmente, el equipo mantuvo en todo momento un número de jugadores en cancha superior al mínimo reglamentario necesario para continuar el partido. Aun cuando Márquez estuvo ausente esos minutos, Unión Magdalena contaba con la mayoría de jugadores listos en el campo, superando ampliamente el requisito jugadores mínimos para el desarrollo válido del encuentro. En otras palabras, la continuidad del partido nunca estuvo en riesgo de suspensión por nuestra causa, limitándose el contratiempo a esperar brevemente la reincorporación de un jugador lesionado.

(...)

1. Archivar el procedimiento disciplinario No. CDC 082/2025, al no encontrarse configurada la infracción imputada en contra del Club Unión Magdalena S.A. y no existir dolo ni negligencia por parte del Club en los hechos materia de investigación.

2. Declarar y dejar constancia de que el Club Unión Magdalena sí cumplió con la presencia mínima reglamentaria en el campo de juego al momento de reanudarse el partido, y que el leve retraso en el reinicio no puede ser imputado como infracción disciplinaria sancionable, por cuanto no afectó la continuidad del espectáculo deportivo ni supuso desobediencia a las instrucciones del cuerpo arbitral.

3. En subsidio de lo anterior, y solo en caso de llegarse a considerar configurada alguna conducta infractora, tener en cuenta la justa causa demostrada, el carácter involuntario del hecho y la inexistencia de perjuicio alguno al desarrollo normal del encuentro, aplicando así los criterios de proporcionalidad y razonabilidad para eximir de sanción al Club."

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los descargos presentados por el Club Unión Magdalena S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

> ***"Artículo 78. Otras infracciones de un club**. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*
>
> *(...)*
>
> *d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios."* (Énfasis añadido).

2. De esta manera, se tiene que el informe del árbitro del partido reportó un retraso de cinco (5) minutos para el inicio del segundo tiempo del partido, debido a que el Club Unión Magdalena S.A., salió tarde al terreno de juego.

3. Al revisar los descargos presentados por el Club investigado, este aduce que la situación presentada se dio ocasión a que el Jugador Ricardo Luis Márquez González, sufrió un fuerte choque, "cabeza con cabeza" con un jugador del equipo rival. Indicó que, como consecuencia del impacto, los dos jugadores resultaron con heridas abiertas en la cabeza, teniendo que intervenir el cuerpo médico.

4. Señaló el Club que, al concluir la primera mitad del encuentro, la situación del jugador Márquez se complicó, pues según su dicho, la herida de la cabeza seguía sangrando, por lo cual el cuerpo médico le brindo atención avanzada, requiriendo así el jugador una sutura de 8 puntos.

5. Así las cosas, y teniendo este como el principal argumento, para justificar el retraso presentado para la reanudación del segundo tiempo, debe el Comité advertir que si bien es cierto la situación expuesta, fue reportada por el delegado del equipo al árbitro, al momento en que se presentó la salida del jugador al terreno de juego, la misma no puede

entenderse como un eximente de responsabilidad disciplinaria y con ello justificar la demora en la salida al terreno de juego, por parte del Club Unión Magdalena.

6. Lo anterior teniendo en cuenta que el árbitro en ampliación a su informe adujo *"situación que fue verificada al momento del jugador presentarse al terreno de juego"* por lo tanto, no puede este Comité desconocer que el árbitro como máxima autoridad disciplinaria en el campo de juego no fue advertido sobre la situación de manera oportuna, entonces, el árbitro y el Comité deben ser garantes de que los clubes acaten los tiempos establecidos por el organizador del campeonato y por el reglamento de la competencia para el desarrollo de los partidos que giran en torno al FPC.

7. Entonces, si el Club investigado tuvo conocimiento de la novedad presentada desde la finalización del primer tiempo, este dispuso de 15 minutos del entretiempo para informar de manera oportuna al árbitro la novedad, así como para buscar alternativas como la sustitución del jugador y/o cualesquiera otra, en pro de que el normal desarrollo del partido no se viera afectado.

8. Con lo indicado en precedencia, concluye este órgano disciplinario que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, pues se encuentra demostrado dentro del expediente que, por la salida tarde del Club Unión Magdalena S.A., el inicio del segundo tiempo presentó un retraso de cinco (5) minutos,

9. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, teniendo en cuenta que es la primera vez que el club incurre en esta infracción.

10. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, equivalentes a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos ($7.117.500)

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de cinco (5) minutos en el inicio del segundo tiempo del partido, tras la salida tarde del Club Unión Magdalena S.A., al terreno de juego, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del partido, en los términos del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Unión Magdalena S.A., con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos ($7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 1ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Unión Magdalena S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 2°. - **Sancionar al señor Jhon Harold Balanta Carabalí, jugador del registro de Fortaleza Fútbol Club S.A. ("Fortaleza") con suspensión de tres (3) fechas y multa de cuatro millones doscientos setenta mil quinientos pesos ($4.270.500), por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 11ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre Fortaleza Fútbol Club S.A. y el Club América de Cali S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido informó:

> *"Posterior a la expulsión el jugador John Balanta del equipo fortaleza, este jugador emplea lenguaje grosero insultante y humillante hacia la terna arbitral (cagones hijueputas)" (Sic)*

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a Fortaleza Fútbol Club S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro.

3. Dentro del término conferido, a Fortaleza Fútbol Club S.A., remitió escrito en el que señaló:

> *"En tal medida, los hechos acontecidos el 13 de septiembre de 2025 deben ser interpretados como un episodio excepcional y aislado, que no refleja la línea de conducta que ha caracterizado históricamente al Club en el marco del fútbol profesional colombiano. Fortaleza FC carece de antecedentes disciplinarios relacionados con actos de irrespeto hacia los oficiales de partido, lo cual resulta jurídicamente relevante en tanto que evidencia un comportamiento institucional ajustado a la normativa vigente y a los principios de juego limpio que inspiran al deporte.*
>
> *La ausencia de reincidencia o de conductas similares previas configura, además, una circunstancia atenuante de responsabilidad disciplinaria, expresamente reconocida por el artículo 46, literal a)1, del CDU-FCF, al considerar como elemento favorable "el haber observado buena conducta anterior". Este precepto obliga a las autoridades disciplinarias a valorar la trayectoria previa de la persona o institución investigada, de manera que no se desconozca la coherencia y el respeto mostrado en el pasado frente a las normas deportivas.*
>
> *En consecuencia, si bien el Club reconoce la gravedad del hecho concreto y manifiesta su rechazo a cualquier forma de irrespeto hacia la autoridad arbitral, resulta indispensable que el Comité Disciplinario tenga en cuenta que se trata de una actuación aislada, sin continuidad en el tiempo y carente de antecedentes similares. Por tanto, la sanción eventualmente impuesta debe ponderarse dentro del marco de*

proporcionalidad y equidad previsto por el mismo código, privilegiando el mínimo legal de las sanciones.

En cuanto a los hechos atribuidos al jugador Jhon Balanta, Fortaleza FC procede a manifestar, en ejercicio de buena fe procesal, un reconocimiento parcial de la conducta reportada. En efecto, se acepta que el jugador, tras la decisión de expulsión adoptada en el desarrollo del partido, profirió expresiones irrespetuosas contra los oficiales de partido. No obstante, el Club desea dejar claro que rechaza y reprueba categóricamente dicho comportamiento, por cuanto se aparta de lo que corresponde a la conducta esperada de un deportista profesional y resulta contrario a los principios de respeto que orientan al deporte.

En esa misma línea, el Club, de manera institucional, extiende disculpas públicas y formales a la terna arbitral, a la DIMAYOR, a la Federación Colombiana de Fútbol y a la afición en general, por la situación que se presentó. Fortaleza FC entiende que los árbitros, en su calidad de autoridades del juego, merecen respeto absoluto, incluso en escenarios de alta tensión competitiva, y por ello lamenta profundamente que se haya producido una reacción verbal que desconoce esa premisa.

Adicionalmente, la institución ha tomado medidas correctivas de carácter interno frente al jugador implicado, que incluyen llamados de atención formales y procesos de concientización orientados al cumplimiento estricto del CDU-FCF y al respeto de las decisiones arbitrales. Estas medidas buscan reforzar el mensaje de que conductas semejantes no serán toleradas en el seno del Club y que se adoptarán las correcciones necesarias para prevenir su repetición.

Finalmente, corresponde reiterar que Fortaleza FC no registra antecedentes de conductas similares en su plantel profesional frente a oficiales de partido, lo que debe valorarse como un factor atenuante de responsabilidad disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del CDU-FCF. En tal sentido, si bien el Club no desconoce la falta, sí considera indispensable que el Comité ponderé la ausencia de antecedentes, el reconocimiento de la conducta, las disculpas ofrecidas y las medidas internas adoptadas, de manera que la sanción a imponer se ajuste a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y justicia deportiva.

Fortaleza FC., en su calidad de institución afiliada a la Federación Colombiana de Fútbol y a la DIMAYOR, reafirma su respeto irrestricto a la normativa que regula el fútbol profesional en Colombia y su compromiso con los valores del juego limpio, la disciplina y el respeto hacia los oficiales de partido. Los hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2025 constituyen un episodio aislado que no refleja ni el proceder histórico del Club ni la trayectoria del jugador Jhon Balanta, quien carece de antecedentes disciplinarios de esta naturaleza.

A lo largo de este escrito se ha puesto de presente que tanto el Club como el jugador han efectuado un reconocimiento expreso de la conducta, que, sumado a la buena conducta previa, la ausencia de reincidencia y la inexistencia de violencia física, configuran un conjunto de circunstancias atenuantes que deben ser debidamente valoradas por este Comité en aplicación de los artículos 45 y 46 del CDU-FCF. Estas circunstancias, en armonía con los principios de proporcionalidad y favorabilidad, imponen que cualquier sanción se ubique en el mínimo legal previsto por el código disciplinario, garantizando así una respuesta justa, equilibrada y acorde con la realidad del caso.

El Club y el Jugador entienden la importancia de salvaguardar el respeto hacia la autoridad arbitral como pilar del normal desarrollo de las competiciones. Sin embargo, también confía en que la autoridad disciplinaria considerará que el derecho deportivo no persigue sanciones ejemplarizantes, sino correctivas y pedagógicas, orientadas a prevenir futuras conductas y no a castigar desproporcionadamente hechos aislados.

En ese orden, Fortaleza FC solicita respetuosamente que el Comité Disciplinario del Campeonato tenga en cuenta los argumentos expuestos y las circunstancias atenuantes concurrentes, para que la decisión que se adopte garantice la aplicación de la justicia deportiva en términos de equidad, proporcionalidad y razonabilidad."

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad y acorde a los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, al respecto se debe indicar:

1. El artículo 64 literal b) del CDU de la FCF dispone:

   *"**Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.***

   ***b)** Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones. (énfasis añadido)."*

2. Descendiendo al caso particular, el Club en sus descargos indicó "*A lo largo de este escrito se ha puesto de presente que tanto el Club como el jugador han efectuado un reconocimiento expreso de la conducta"* con lo solicitan se tenga en cuenta el jugador no presenta antecedentes por la misma conducta y se reconozca la existencia de circunstancias atenuantes, para que, en caso de imponerse sanción, sea la mínima prevista por el CDU de la FCF.

3. Consecuencia de lo anterior, encuentra el Comité que tanto el Club como el jugador, de manera expresa aceptan la materialización de la conducta que se investiga, por lo tanto, este órgano disciplinario entrará a verificar la sanción a imponer.

4. Así las cosas, se tiene que los hechos que se investigan, son reprochados por el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, el cual establece una sanción de suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

5. Consecuencia de lo expuesto, y teniendo en cuenta que el jugador no presenta antecedentes disciplinarios por la misma conducta que se investiga, se impondrá, al señor Jhon Harold Balanta Carabalí, jugador del registro de Fortaleza Fútbol Club S.A, la sanción mínima consistente en suspensión de (3) tres fechas y multa de tres (3) SMLMV.

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al señor Jhon Harold Balanta Carabalí, jugador del registro de Fortaleza Fútbol Club S.A., la sanción mínima consistente en suspensión de (3) tres fechas y

multa de cuatro millones doscientos setenta mil quinientos pesos ($4.270.500), por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 11ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre Fortaleza Fútbol Club S.A. y el Club América de Cali S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

1. Sancionar al señor Jhon Harold Balanta Carabalí, jugador del registro de Fortaleza Fútbol Club S.A., la sanción mínima consistente en suspensión de (3) tres fechas y multa de cuatro millones doscientos setenta mil quinientos pesos ($4.270.500), por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 11ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre Fortaleza Fútbol Club S.A. y el Club América de Cali S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 3° - **Sancionar al Club Llaneros S.A. ("Llaneros") con multa de siete millones, ciento diecisiete mil pesos ($7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 11ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Deportivo Pereira F.C.S.A. y el Club Llaneros S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido a través de su informe reportó:

   "El inicio del segundo tiempo se demoró 3 minutos debido a que el jugador de Llaneros, #10 Bryan Urueña salió tarde del camerino"

2. El comisario del partido a través de su informe reportó:

   "Se retrasa el inicio del segundo tiempo dos minutos, pues el jugador número 10 (Bryan Eduardo Ureña) del equipo Llaneros FC se demora en salir"

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Llaneros S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.

4. Vencido el término otorgado, el Club Llaneros S.A. guardo silencio sobre la norma disciplinaria imputada.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta que el Club Llaneros S.A. no presentó escrito de descargos, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

> ***"Artículo 78. Otras infracciones de un club**. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*
>
> *(...)*
>
> *d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios."* (Énfasis añadido).

2. De esta manera, se tiene que los informes oficiales del partido reportaron un retraso de tres minutos (3) minutos para el inicio del segundo tiempo del partido, debido a que el jugador del registro del Club Llaneros S.A, Brayan Urueña, salió tarde al terreno de juego.

3. Sin que evidencie escrito de descargos, debe advertir el Comité que la información reportada en los informes oficiales del partido goza de presunción de veracidad, conforme lo dispone el artículo 159 del CDU de la FCF.

4. En consecuencia, y basado el Comité en esa presunción de veracidad encuentra que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, que se materializó tras el retraso de tres minutos (3) para la reanudación del segundo tiempo del partido, por la salida tarde del jugador Brayan Urueña al terreno de juego.

5. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, teniendo en cuenta que es la primera vez que el club incurre en esta infracción.

6. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, equivalentes a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos ($7.117.500)

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de tres (3) minutos en el inicio del segundo tiempo del partido, tras la salida tarde del jugador Brayan Urueña al terreno de juego, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del partido, en los términos del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Llaneros S.A., con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos ($7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 11ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Deportivo Pereira F.C.S.A. y el Club Llaneros S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 4°. - Recurso de reposición presentado por el Club Unión Magdalena S.A. contra el artículo 1° de la Resolución No. 091 de 2025, mediante la cual el Comité extendió el alcance de la sanción impuesta por el árbitro al señor Jhonnatan Patiño, preparador físico del Club Unión Magdalena S.A. y que consistió en:

JHONNATAN PATIÑO (PF)	UNIÓN MAGDALENA	10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025.			11ª, 12ª, 13ª, 14ª y 15ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025.
Motivo:	Por emplear lenguaje ofensivo grosero u obsceno contra oficial de partido. Art. 64 literal b) concordante con el Art. 75 # 5 del Código Disciplinario Único de la FCF.		6 fechas	$8.541.400, oo	

Mediante correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2025, El Club Unión Magdalena S.A. interpuso recurso de reposición contra el artículo 1° de la Resolución No. 091 de 2025, ante el Comité Disciplinario del Campeonato en el que esbozó:

> *"El día 6 de septiembre de 2025, durante el partido Unión Magdalena vs. Junior F.C. (fecha 10 de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025), el árbitro central expulsó al Sr. Jonathan Patiño, preparador físico del Unión Magdalena, presuntamente por "emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno contra un oficial de partido". Como consecuencia, el Comité Disciplinario del Campeonato impuso la sanción máxima prevista para dicha infracción: 6 fechas de suspensión (a cumplir en las fechas 11a a 15a) y una multa de $8.541.400 (equivalente a seis salarios mínimos mensuales). Dicha sanción se fundamentó en el Artículo 64 literal b) del Código Disciplinario Único de la FCF, en concordancia con el Artículo 75 numeral 5 ibídem, al tratarse de un miembro del cuerpo técnico (preparador físico).*
>
> *Es importante destacar que el Sr. Jonathan Patiño niega categóricamente haber proferido lenguaje ofensivo o vulgar alguno contra el árbitro u otro oficial. Según los testimonios inmediatos en el terreno, no se escuchó por parte del Sr. Patiño ninguna expresión injuriosa. De hecho, el informe del Comisario de Campo no reportó novedad alguna sobre conductas indebidas del preparador físico en el desarrollo del partido en el apartado de "situaciones relevantes" dicho informe consigna "Sin novedad", lo que indica que el delegado de la DIMAYOR no observó comportamientos groseros o antideportivos por parte del cuerpo técnico.*
>
> *Adicionalmente, el Gerente del club, Sr. Orlando Zúñiga Sánchez, se encontraba cerca del lugar de los hechos y puede atestiguar que el Prof. Patiño no empleó lenguaje grosero alguno durante el encuentro. Esta declaración testimonial será solicitada como prueba dentro del presente recurso.*

Se resalta igualmente que Jonathan Patiño, en más de ocho (8) años de trayectoria en el fútbol profesional colombiano (competiciones DIMAYOR), jamás había sido expulsado ni sancionado disciplinariamente. Su hoja de vida deportiva es intachable, reflejando una conducta ejemplar y respeto constante a la autoridad arbitral. Esta es la primera vez que se ve envuelto en una acusación de este tipo, lo cual resulta por demás incongruente con sus antecedentes personales.

En mérito de lo expuesto, confiamos en que la Comisión de Campeonato sabrá valorar objetivamente las circunstancias y acceder a este recurso de reposición, corrigiendo una sanción que consideramos carente de asidero jurídico y fáctico."

En consecuencia, solicitaron se reponga la decisión contenida en el artículo 1° de la resolución No. 091 de 2025 y en su lugar se recalifique el hecho como una infracción de menos gravedad (protesta al árbitro) y se imponga la sanción mínima o un llamado de atención.

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Oportunidad: Conforme lo dispone el artículo 172 del CDU de la FCF, la interposición y sustentación de los recursos deberá ser por escrito dentro de los días (2) hábiles siguientes a la notificación de la decisión.

2. Sobre el particular se tiene que la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 091 de 2025, mediante el cual se notificó el alcance de la decisión de sanción impuesta por el árbitro al señor Jhonnatan Patiño, preparador físico del Club Unión Magdalena S.A. fue publicada en la página web de la Dimayor a través del siguiente Link https://dimayor.com.co/2025/09/09/resolucion-no-091-de-2025-competencias-dimayor/ el día martes 09 de septiembre de 2025 a las 17:13.

3. Con lo anterior, es importante precisar que, tal como lo dispone el artículo 172 del CDU de la FCF, el Club recurrente tenía como término máximo para la interposición de recurso el día 11 de septiembre de 2025, pero el escrito contentivo del recurso fue allegado a este Comité el día 12 de septiembre de 2025 a las 16:25.

4. Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto por fuera del término previsto por la CDU para tal fin, este Comité se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo, al resultar extemporánea su presentación.

5. Atendiendo lo enunciado, el Comité encuentra que la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 091 de 2025, cobró fuerza ejecutoria y se encuentra en firme, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el artículo 1° de la Resolución No. 091 de 2025, mediante la cual el Comité extendió el alcance de la sanción impuesta por el árbitro al señor Jhonnatan Patiño, preparador físico del Club Unión Magdalena S.A., por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 concordante con el numeral 5, del artículo75 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Unión

Magdalena S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A, debido a que el recurso incoado fue presentado de manera extemporánea.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

1. Rechazar el trámite del recurso de Reposición interpuesto contra el artículo 1° de la Resolución No. 096 de 2025, por extemporáneo.

2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 5° - **Sancionar al Club Deportes Tolima S.A. ("Tolima") con multa de siete millones, ciento diecisiete mil pesos ($7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 11ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido a través de su informe reportó:

> *"El inicio del segundo tiempo se retrasó dos minutos a causa del equipo local (Deportes Tolima); el cual, se retrasó al salir al terreno de juego, por tal motivo, el entretiempo tuvo una duración de 17' minutos, dando inicio del segundo tiempo a las 21:35 pm"*

2. El comisario del partido a través de su informe reportó:

> *"Para el inicio del segundo tiempo del partido Deportes Tolima vs Boyacá Chico, el club local Deportes Tolima no se presentó en el campo de juego después de los 15 minutos reglamentarios. Algunos jugadores salieron un minuto después, y se realizó un cambio de arquero, lo que causó que se comenzara dos minutos después. El partido se reanudó a las 9:35 p.m"*

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportes Tolima S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.

4. Dentro del término conferido el Club Deportes Tolima S.A. presentó entre otros argumentos los siguientes:

> *"Frente a los hechos reportados tanto por el árbitro como por el Delegado de Dimayor, estos tuvieron como causa una situación de fuerza mayor, relacionada con el estado de salud de nuestro arquero CRISTOPHER JAVIER FIERMARIN FORLAN, quien como*

lo certifica el médico del equipo, presentó una situación inesperada de salud al momento de salir del camerino al terreno de juego. Nuestro arquero manifestó que tenía dolor generalizado, debilidad e intenso dolor de cabeza, lo que nos obligó a un cambio de arquero de última hora, situación inusual que tomó por sorpresa al equipo, incluso generando preocupación entre sus compañeros. Esta situación ocasionó el retraso en el desplazamiento hacia el terreno de juego, sumado al procedimiento que debíamos llevar a cabo para notificar al cuarto árbitro y al central, respecto del cambio de jugador.

En ese sentido, es claro que nos encontramos bajo una situación de fuerza mayor totalmente inesperada, no previsible, que alteró el curso normal del tiempo de descanso y la salida del equipo al terreno de juego, situación que en manera alguna ocurrió con intención de retrasar el inicio del juego o de un descuido o negligencia de parte de nuestros jugadores.

4. Como lo indica el señor Ervin Álvarez en su informe, la salida de nuestros jugadores ocurrió un minuto después de los 15 minutos de descanso, y el tiempo adicional corresponde a la duración normal que se requiere para informar, autorizar y anunciar el cambio de arquero, como sucedió en este caso, dada la situación especial antes relatada.

Por lo anterior, les solicito de manera respetuosa, tomar en consideración los descargos presentados al momento de aplicar las normas el CDU, teniendo en cuenta la circunstancia de fuerza mayor sobreviniente al inicio del segundo tiempo del partido.

En ese sentido, solicito respetuosamente valorar las circunstancias de atenuación de la responsabilidad que pueden ser aplicables al caso, contempladas en el art. 46 del CDU, cómo es la buena conducta anterior en la presente Liga; y adicionalmente, la ausencia de los agravantes contemplados en el art. 47 del mismo Código.

En los anteriores términos presento los descargos atinentes al caso de la Referencia, expresando toda nuestra disposición para lo que el Comité requiera al respecto."

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y los argumentos presentados por el Club Deportes Tolima S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

> ***"Artículo 78. Otras infracciones de un club**. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*
>
> *(...)*
>
> *d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios."* (Énfasis añadido).

2. De esta manera, se tiene que los informes oficiales del partido reportan un retraso de dos (2) minutos para el inicio del segundo tiempo del partido, debido a que el Club Deportes Tolima S.A., salió tarde al terreno de juego.

3. Sobre los argumentos expuestos por el Club investigado, encuentra el Comité que este adujo que lo ocurrido obedeció a una situación inesperada con el arquero del equipo, quien, según su dicho, al momento de salir del camerino al terreno de juego, manifestó que tenía dolor generalizado, debilidad e intenso dolor de cabeza, por lo que afirmaron, tal situación obligó al cambio de arquero a última hora.

4. Al respecto debe advertir el Comité que tales argumentos no pueden ser entendidos como un eximente de responsabilidad disciplinaria, en primer lugar, porque si bien es cierto la situación informada con relación a la sustitución del arquero ocurrió, tal novedad no fue reportada de manera inmediata a la autoridad disciplinaria en el campo de juego.

5. No obstante, al revisar lo que reportan los informes oficiales del partido, se encuentra coincidencia en lo reportado por el comisario con los descargos del Club, en lo relativo a que, sobrepasados los 15 minutos reglamentarios del entretiempo, los jugadores salieron al terreno de juego, razón por la cual se concluye que indistintamente de la situación presentada con el arquero, los jugadores sobrepasaron el tiempo reglamentario del entretiempo para la salida al terreno de juego, materializando así la infracción objeto de reproche.

6. Con lo indicado en precedencia, se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, pues se encuentra probado dentro del expediente que, por la salida tarde del Club Deportes Tolima S.A., el inicio del segundo tiempo presentó un retraso de dos minutos.

7. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, teniendo en cuenta que es la primera vez que el club incurre en esta infracción.

8. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, equivalentes a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos ($7.117.500)

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de dos (2) minutos en el inicio del segundo tiempo del partido, tras la salida tarde del Club Deportes Tolima S.A., al terreno de juego, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del partido, en los términos del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportes Tolima S.A., con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos ($7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del

artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 11ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre Club Deportes Tolima S.A. y el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 6° - **Sancionar al Club Patriota Boyacá S.A. ("Patriotas") con multa de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos ($3.558.750) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 10ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Patriotas Boyacá S.A. y el Club Real Cartagena S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido a través de su informe reportó:

   "Se retrasa el inicio del segundo tiempo, dado que el equipo de Patriotas F.C. salió 2 minutos tarde al terreno de juego"

2. El comisario del partido a través de su informe reportó:

   "AL INICIAR EL SEGUNDO TIEMPO SE RESTARDO DOS MINUTOS EL ARRANQUE DEL PARTIDO YA QUE EL EQUIPO PATRIOTAS BOYACA A PESAR DE REALIZAR EL LLAMADO PARA QUE SALIERAN AL CAMPO DE JUEGO SE RETARDARON Y EL PARTIDO INICIO EN EL SEGUNDO TIEMPO CON 17 MIN DE DESCASO, LO DEMAS PARTIDO SIN NOVEDAD"

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Patriotas Boyacá S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.

4. Dentro del término conferido el Club Patriotas Boyacá S.A. presentó entre otros argumentos los siguientes:

   "El hecho que se imputa en el presente expediente no obedeció a una conducta dolosa, caprichosa o de desobediencia deliberada frente a las autoridades del encuentro, sino a circunstancias objetivas y verificables que explican el retraso mínimo señalado en los informes arbitrales.

   En efecto, como es de conocimiento público y notorio dentro del entorno deportivo nacional, nuestro actual director técnico presenta una condición de movilidad reducida, que le obliga a desplazarse con ayuda de un bastón. Esta circunstancia genera que los traslados —en particular desde el camerino hasta el campo de juego— demanden un mayor tiempo y, en muchas ocasiones, la asistencia de parte de integrantes del cuerpo técnico o jugadores.

La situación descrita constituye una condición humana y médica, ajena por completo a la voluntad de incumplir con las instrucciones de los oficiales de partido. De hecho, el club ha procurado siempre garantizar que dicho proceso de traslado se realice de manera ordenada y con respeto absoluto hacia la organización del torneo, pero no es posible desconocer que la presencia de una persona con movilidad reducida en el cuerpo técnico introduce un margen de tiempo adicional en la logística del regreso al campo de juego.

Por lo tanto, el pequeño retraso ocurrido en este caso concreto debe interpretarse no como un acto sancionable con el mismo rigor que un retardo injustificado, sino como un evento plenamente justificado, derivado de la condición de salud y movilidad de nuestro entrenador. Castigar disciplinariamente un hecho de esta naturaleza implicaría desconocer los principios de proporcionalidad, razonabilidad y dignidad humana, todos ellos reconocidos por el propio Código Disciplinario Único y por la Constitución Política.

III. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito a la Honorable Comisión Disciplinaria:

1. Que se absuelva de responsabilidad disciplinaria al Club Deportivo Patriotas Boyacá S.A., en aplicación de los principios de proporcionalidad y mínima intervención.

2. Subsidiariamente, en caso de estimarse que existió infracción, que se aplique la sanción en su grado mínimo, reconociendo la concurrencia de atenuantes que reducen la gravedad de la conducta investigada."

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y los argumentos presentados por el Club Patriotas Boyacá S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

> ***"Artículo 78. Otras infracciones de un club**. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*
>
> *(...)*
>
> *d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios."* (Énfasis añadido).

2. De esta manera, se tiene que los informes oficiales del partido reportan un retraso de dos (2) minutos para el inicio del segundo tiempo del partido, debido a que el Club Patriotas Boyacá S.A., salió tarde al terreno de juego.

3. Sobre los argumentos expuestos por el Club investigado, encuentra el Comité que este adujo que lo ocurrido obedeció a que el actual director técnico del Club, presenta una condición de movilidad reducida, que le obliga a desplazarse con bastón, lo que según su

dicha demanda un mayor tiempo en el desplazamiento desde el camerino hasta el terreno de juego.

4. Al respecto debe advertir el Comité que tales argumentos no pueden ser entendidos como un eximente de responsabilidad disciplinaria, pues los informes oficiales del partido advierten sobre la salida tarde del equipo, y para el caso en concreto, la salida tarde del DT, no se puede entender como una justificación para que el equipo no cumpla con el deber de acatar los tiempos establecidos por el reglamento y el organizador del campeonato, en su salida al terreno de juego, para el inicio del segundo tiempo.

5. Con lo indicado en precedencia, se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, pues se encuentra probado dentro del expediente que, por la salida tarde del Club Patriotas Boyacá S.A., el inicio del segundo tiempo presentó un retraso de dos minutos.

6. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, teniendo en cuenta que es la primera vez que el club incurre en esta infracción.

7. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, respecto de los cuales se debe aplicar el descuento descrito en el literal f) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, será el equivalente tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos ($3.558.750).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de dos (2) minutos en el inicio del segundo tiempo del partido, tras la salida tarde del Club Patriotas Boyacá S.A., al terreno de juego, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del partido, en los términos del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Patriotas Boyacá S.A., con multa de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos ($3.558.750) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 10ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2025, entre Club Patriotas Boyacá S.A. y el Club Real Cartagena S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 7°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

> *"**Artículo 20.Ejecución de la multa.***
>
> *1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.*
>
> *Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa."*

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario